

LEGISLACIÓN DE BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Juan MECCA¹

SUMARIO: Constitución Nacional y Recursos Naturales. Competencias. Presupuestos Mínimos. Ley 26.331 .Situación Actual de la Provincia de La Pampa. Ley 2.624

RESUMEN

En el presente trabajo he tratado de sintetizar los aspectos más salientes de la ley provincial 2.624, la cual declara de interés provincial la restauración y conservación y aprueba el ordenamiento territorial de los bosques nativos de la Provincia de La Pampa. Debido a la reciente entrada en vigencia de la norma, consideré atinado analizar los antecedentes jurídicos provinciales surgidos desde la promulgación de la ley nacional 26.331, ya que esta última norma imponía a las provincias la obligación de elaborar el ordenamiento territorial de los bosques nativos en el plazo de un año a partir de su entrada en vigencia. Asimismo he abordado las cuestiones de competencias que surgen inevitablemente al iniciar el tratamiento de normas jurídicas cuyo objeto es regular los recursos naturales y consecuentemente la protección del medio ambiente y las disposiciones constitucionales que regulan la materia en cuestión.

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL Y RECURSOS NATURALES.

En modo previo al análisis de la situación actual de la legislación de la Provincia respecto a los bosques nativos, considero necesario referirme, de manera sintética, a dos artículos de la Constitución Nacional que adquieren relevancia para el tratamiento

¹ * Prof. Adjunto de la cátedra de Derecho Agrario. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam. juanmecca@hotmail.com

del tema, puesto que es innegable, que se hallan involucrados al abordar el tema recursos naturales provinciales. Entiendo consecuentemente que debemos analizar los alcances de las normas constitucionales en modo sistemático e integrador. Me refiero puntualmente a los arts. 41 y 124 de la Carta Magna, considerando conveniente referirme brevemente a ellos, sin ánimo de agotar aquí el tema.

Conforme surge del texto constitucional *“corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”* tal reconocimiento indudablemente genera en los gobiernos provinciales la potestad de dictar las normas pertinentes para la regulación de ese derecho. Sin embargo el texto del art. 41 de la Norma Suprema dispone en referencia a la cuestión ambiental que: *“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.”*

Del cotejo de ambas normas podemos concluir que no obstante detentar las provincias el dominio originario sobre los recursos naturales existentes en su territorio, circunstancia que implícitamente se halla ligada al reconocimiento del ejercicio de la jurisdicción sobre los mismos, tal facultad no resulta exclusiva, por cuanto la Nación puede ejercerla en forma excepcional y limitada en función a las características propias de la materia ambiental.

Sostiene al respecto Leonardo Fabio Pastorino (2011: 64) que *“el dominio originario, conlleva el poder de legislación, jurisdicción e imposición sobre la cosa sometida a ese tipo de dominio, más que por referirse al territorio como elemento esencial del estado, por su definición propiamente dominial”*

Por otra parte, en relación a esta cuestión, Alicia Morales Lamberti (1999: 72) expresa que es de esperar que un ejercicio adecuado a las competencias nacionales y provinciales permita que –tras la reforma constitucional y mediante normas marco, o la denominada ley general de presupuestos mínimos de protección ambiental-, las exigencias ambientales resulten comunes a todos los habitantes de la Nación evitando que las exigencias dispares entre las distintas jurisdicciones provinciales actúen como verdaderos sistemas de fomento o promoción industrial inversa en abierta contradicción con el principio de la igualdad de las cargas públicas.

Federico Egea (2009-A: 1170) en su comentario respecto del tema objeto de análisis, considera que la única conclusión constitucionalmente válida en relación a la norma establecida en el art. 124 segundo párrafo de la Constitución Nacional, es que el dominio originario de los recursos naturales implica también el reconocimiento de la jurisdicción sobre estos. Ello en la medida en que no resulta aplicable al caso, o al menos no de manera determinante, la distinción entre dominio originario y dominio eminente, dado que, como se dijo, en el caso concreto la titularidad dominial y la representación del interés general concurren en el mismo sujeto.

La cuestión central radica entonces, en dilucidar las competencias, puesto que del cotejo de la normativa constitucional, podemos concluir que en materia ambiental, entendiendo por ambiente a un “bien-valor-colectivo” existen competencias concurrentes, ya que el congreso nacional, por expresa delegación, se encuentra facultado para delinear las normativa general, la cual constituye un piso de protección legal que podrá ser reglamentado, complementado y ampliado por las provincias. Es oportuno señalar (Leonardo Fabio Pastorino, 2005; 51) *“el valor de los conceptos ecológicos para conceptuar el ambiente y remitir a las ciencias naturales en primera instancia, pero también a las sociales dada la naturaleza interdisciplinaria de la ecología moderna para interpretar, decidir y resolver en materia de ambiente”*

En la causa “Fundación Reserva del Iberá c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, el Superior Tribunal de Corrientes reconoció que la competencia ambiental fue delegada a la órbita federal sólo en lo referido en los presupuestos mínimos de protección. En todo lo demás las Provincias conservan sus atribuciones para reglamentar la protección ambiental, pues cada región requiere protección y soluciones específicas y propias. La sentencia indica que, a través de los presupuestos mínimos de protección ambiental se construyen los “cimientos” de la normativa provincial en la materia de cuya regulación se trate. Son, por lo tanto, un “piso” y no un “techo”.

Tal como lo sostiene Bidart Campos (2000/1: 238), respecto de la legislación ambiental “existe una categoría especial de concurrencia que se divide en dos áreas: lo mínimo y lo máximo. En lo primero la competencia es federal; en lo otro, provincial”.

En el mensaje de elevación del proyecto de la ley de Bosques Nativos de la Provincia de La Pampa a la Honorable Cámara de Diputados, el Sr. Gobernador expresó:

(...) partir de la sanción de la reforma constitucional de 1994 –sin necesidad de esperar a que las provincias acojan el régimen establecido para los lugares sujetos a esa jurisdicción nacional- el Congreso de la Nación puede y debe dictar la normativa ambiental mínima para todo el país, aunque su aplicación –administrativa o jurisdiccional- corresponda a los gobiernos locales. La competencia ambiental fue delegada a la órbita federal sólo en lo referido a los presupuestos mínimos de protección y en todo lo demás, las provincias conservan las atribuciones para complementar y extender el resguardo ambiental.

Opina Leonardo Fabio Pastorino (2011: 65), en relación a lo establecido por el art. 41 de la C.N. que si se reconoce el dominio originario en cabeza de las provincias y que, por ende, éstas son titulares de su aprovechamiento y ejercen el poder de policía respectivo, y si se observa la redacción del artículo que pone a salvo las jurisdicciones locales, no se quiso otra cosa que equiparar estos presupuestos mínimos al derecho común del histórico art. 67 inc.11. Concluyendo el autor citado que las normas que la Constitución manda a dictar a las provincias para complementar las dictadas por el Congreso Nacional, son aquellas referentes al Poder de Policía que las jurisdicciones locales pueden dictar, resultado de competencia nacional las normas de derecho común.

2. LEY NACIONAL 26.331 -PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS-

En relación al tema en cuestión el Congreso Nacional ha dictado en el mes de diciembre del año 2007 la Ley de Bosques Nativos, la cual establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad. Motivó su sanción la emergencia forestal generada en el país por diversos factores pudiendo mencionar entre otros el corrimiento de la frontera agropecuaria (ya que con los avances de la biotecnología

se han ampliado las zonas destinadas a la agricultura), los incendios forestales y la falta de conciencia ecológica, etc.

La referida norma, que lleva el N° 26.331 que en su artículo 1° establece los presupuestos mínimos de protección ambiental, ha sido dictada conforme los lineamientos analizados precedentemente de la Carta Magna.-

Es por ello que a partir de su entrada en vigencia deben las jurisdicciones locales adecuarse a este nuevo sistema de protección legal de los bosques nativos tomándola como base, puesto que los principios contenidos en la misma resultan básicos e inderogables.

En su artículo 6°, la precitada norma impone a las provincias la obligación de realizar el Ordenamiento de los Bosques Nativos existentes en su territorio dando cumplimiento a las siguientes condiciones:

a) Realizarlo en el plazo máximo de UN (1) año a partir de su sanción.

b) Materializarse a través de un proceso participativo.

c) Respetar los criterios de sustentabilidad establecidos en el Anexo de la Ley.

d) Ser aprobado por ley provincial.

e) Establecer las distintas categorías de conservación tomando como parámetros el valor ambiental de las unidades de bosques nativos y los servicios ambientales que ellos presten.-

La confección de este ordenamiento resulta de suma importancia, puesto que su falta de realización, le impide a las provincias percibir el importe del Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos, que anualmente la autoridad de aplicación distribuirá a las distintas provincias, y tampoco podrán autorizar desmontes, ni ningún otro tipo de utilización y aprovechamiento.

La pregunta que se impone es si resulta competencia del Congreso Nacional fijar el modo en el cual deben las provincias complementar los presupuestos mínimos, puesto que exige que el ordenamiento territorial sea confeccionado por ley provincial, siendo que el art. 32 de la ley 26631 así lo estipula. En relación a la imposición legal de la confección del mismo a través de un proceso participativo, resulta de aplicación el art. 19 de la ley 25.675. No obstante, la Constitución de la Provincia de La Pampa dispone que los Poderes Públicos dictarán normas que aseguren la protección

del suelo, la flora, la fauna y la atmósfera. Como puede apreciarse no sólo alude al Poder Legislativo, de lo cual puede colegirse que al referirse a “normas” lo hace en un sentido amplio. Al efectuarse a través del ordenamiento territorial restricciones al dominio, considero ajustado a derecho que sea necesaria la ley provincial pertinente para efectuar el ordenamiento aludido.

3. SITUACION ACTUAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.-

En nuestra Provincia, por Decreto 1.959/08, se designó como Autoridad de Aplicación al Ministerio de la Producción, a través de las Dirección de Recursos Naturales.

A efectos de dar cumplimiento a lo requerido por la Ley Nacional, se celebró una audiencia pública el 11 de febrero de 2011, en la cual se debatió el Proyecto de Ley Provincial de Bosques, el fue presentado para su tratamiento en la legislatura provincial, siendo publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del día 1º de julio de 2.011, bajo el número 2.624.

Debe advertirse que la Ley Nacional Nº 26.331 estableció el plazo de 1 año para la realización del ordenamiento territorial. Es por ello que a efectos de salvar tal deficiencia, a través de la Resolución 44/09 del Ministerio de la Producción se instituyó en el territorio de la Provincia de La Pampa el Ordenamiento de la superficies de bosques nativos existentes conforme a los criterios de sustentabilidad establecidos por la Ley Nacional Nº 26.331 -Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos-.

En la aludida Resolución se establecían las categorías de los Bosques Nativos existentes en el territorio provincial (I – Rojo - , II – Amarillo - y III – Verde -), de acuerdo a su ubicación catastral, las cuales se mencionan en 3 anexos, determinándose las actividades que pueden desarrollarse en cada uno de ellos. Es así que en los bosques categorizados como I (Rojo) sólo se podría realizar actividades de protección y mantenimiento que no modifiquen las características naturales ni la superficie del bosque nativo, con excepción de aquellas que sean necesarias a los fines del manejo para su apreciación turística, o para su control o vigilancia.

En los bosques categorizados como II (Amarillo) sólo se podrían realizar actividades de aprovechamiento de productos

forestales madereros y no madereros, de forma tal y con una intensidad que permita mantener la biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración del bosque nativo. Estas actividades debían efectuarse a través de Planes de Conservación o Planes de Manejo Sostenible, según corresponda, aprobados previamente por la Autoridad de Aplicación y orientadas a la promoción y el uso sostenible de los bosques nativos, pudiendo incluir el aprovechamiento de sus recursos maderables y no maderables. Se podrían autorizar desmontes para obras públicas, vías de transporte y líneas de comunicación o ductos declarados de interés público o provincial de manera previa.

En los bosques categorizados como III (Verde) se podía autorizar el cambio del uso de la tierra hacia la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas, a través del desmonte. Estas actividades debían efectuarse a través de un Plan de Aprovechamiento para el Cambio de Uso del Suelo y la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobados previamente por la Autoridad de Aplicación. Establece además los requisitos que deben cumplir los planes de conservación, los de manejo y los de aprovechamiento del Cambio de Uso del Suelo. En aquellas circunstancias que deba obtenerse la Declaración de Impacto Ambiental, el procedimiento será el establecido en la Ley Provincial N° 1914.

Por último, dicha Resolución establecía que aquellas cuestiones no previstas, y que no sean contrarias a la Ley Nacional N° 26.331, se registrarán por la Ley Provincial N° 1.667 vigente y su Decreto Reglamentario.

No obstante no cumplirse con el requisito legal de la aprobación por Ley del Ordenamiento Territorial, con la Resolución comentada se trató de dar salvar la situación, aunque fuera del plazo acordado por el Congreso Nacional para la confección del mismo.

Tal como se expusiera precedentemente, el proyecto de ley ingresó a la legislatura provincial, y desde su ingreso fue objeto de críticas de diversos sectores de la sociedad, ello a pesar de haberse cumplido con el paso previo de la Audiencia Pública, a la cual fueron invitadas las autoridades de Instituciones Nacionales, Provinciales o Municipales vinculadas al tema y asociaciones intermedias, representantes del sector privado, etc.; y que en la misma hubo una participación activa de instituciones y ciudadanos que disertaron

y/o expusieron sus motivos de consenso o discordancia con los mismos, concretando la participación de la ciudadanía en su conformación, resultando la síntesis de un serio, abierto, moderno, acabado, democrático, plural y participativo proceso de construcción ciudadana de consulta pública.

LEY PROVINCIAL 2.624 DECLARANDO DE INTERÉS PROVINCIAL LA RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN Y APROBANDO EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS BOSQUES NATIVOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

El artículo 1º de la norma declara de interés provincial, la restauración, conservación, aprovechamiento, manejo sostenible, la forestación, la reforestación de los bosques pampeanos, y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad, y establece que las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Al establecer esta característica, se pretende elevar la jerarquía normativa de sus disposiciones, ya que se ha definido al orden público *“como el conjunto de reglas en las que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los individuos considerados aisladamente”* (Voto del Dr. Larrán en autos *“Celulosa Argentina S.A. v. Municipalidad de Quilmes”*)

En este sentido, sostiene Pastorino (2005: 58) que *“el Orden Público Ambiental tiene para el derecho un valor superior al de los mismos intereses del individuo afectado e impone la fuerza de la ley a favor de los intereses de partes débiles o vulnerables”*

Por otra parte, la ley provincial aprueba el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de La Pampa conforme lo dispuesto en el Anexo I.

Establece, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nacional N° 26331 de *“Presupuestos Mínimos de Conservación de Bosques Nativos*, 3 categorías:

Categoría I (Rojo): Sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas

y ser objeto de investigación científica. No pueden estar sujetas a aprovechamiento forestal, pero se podrán realizar actividades de protección, mantenimiento, recolección y otras que no alteren los atributos intrínsecos, incluyendo la apreciación turística respetuosa, las cuales deberán desarrollarse a través de Planes de Conservación. También podrá ser objeto de programas de restauración ecológica ante alteraciones y/o disturbios antrópicos o naturales.

Categoría II (Amarillo): Sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la Autoridad de Aplicación con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica. Los mismos deberán efectuarse a través de Planes de Conservación o Manejo Sostenible, según corresponda.

Categoría III (Verde): Sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad, aunque dentro de los criterios de la presente Ley.

En el Anexo II incorpora un glosario con las siguientes definiciones:

Bosques: ecosistemas naturales o implantados, compuestos predominantemente por especies arbóreas o arbustivas, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea –suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos-, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural o cultivado le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidades de utilización económica. Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, aquellos de origen secundario formado luego de un desmonte o degradación, aquellos resultantes de un manejo, una recomposición o restauración voluntaria, como aquellos cultivados donde ha intervenido la acción del hombre en su implantación.

Resulta interesante cotejar esta definición con la establecida en la ley N° 1.667, que disponía en su artículo 2°: *Entiéndese por bosques toda formación leñosa nativa o implantada que cumpla separada o conjuntamente funciones de producción, protección,*

experimentación, conservación, recreación o preservación del ambiente. A simple vista apreciamos que la nueva definición propuesta resulta omnicomprendensiva, no aludiendo al bosque aisladamente, sino al ecosistema en el cual se hallan enclavadas las especies a proteger.

Agente Forestal: agente de la autoridad perteneciente a la Administración Pública Provincial, que tiene encomendadas las funciones de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal

Aprovechamiento Sostenible: obtención de productos forestales madereros primarios y no madereros con valor de mercado y característicos de los bosques.

Declaración de Impacto Ambiental: Dictamen resultante del procedimiento técnico administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, emitido por la Subsecretaría de Ecología.

Empresa Agropecuaria: unidad de organización de la producción, que, independientemente del número de parcelas catastrales que la integran produce bienes y servicios agrícolas, pecuarios y/o forestales destinados al mercado, que tienen una dirección que asume la gestión y los riesgos de la actividad productiva y utiliza en todas las parcelas que la integran, los mismos medios de producción de uso durable y parte de la misma mano de obra.

Titular de la empresa agropecuaria: persona física o jurídica que posean tierras con bosques, bajo cualquier forma de tenencia o por simple posesión de la tierra.

La norma no define, aunque si lo hace la Ley Nacional, un concepto que resulta novedoso. Me refiero a la noción **de servicio ambiental** de los bosques, ya que si bien es una de las causas fundamentales para su protección, tal cuestión no se había plasmado en una norma jurídica provincial. La ley 26.331 los caracteriza como los beneficios tangibles e intangibles generados por los ecosistemas de los bosques nativos y son ejemplificados en el art. 5 de la norma (regulación hídrica, conservación de la biodiversidad, conservación del suelo y la calidad del agua, etc.)

Siguiendo a Alba Esther de Bianchetti (2004: 243) se puede afirmar que las funciones de los bosques se clasifican en:

Sociales: satisfacción de las necesidades de carácter colectivo, aspectos recreativos, paisajísticos.

Productivas: madera celulosa, productos forestales no madereros como la resina, tintes, farmacopea, alimentos, bebidas;

Ecológicas: intervención en el ciclo del carbono, protección de los suelos, regulación hidrológica, mitigación del cambio climático, etc.

La autora recalca como bienes y servicios ambientales de los bosques, su influencia en el cambio climático, la función en el ciclo mundial del carbono, el carácter esencial para la conservación de la biodiversidad y su influencia en la lucha contra la desertificación.

Algunas cuestiones relevantes que deben destacarse de la Ley son:

- Creación de un Consejo Asesor Provincial de Bosques, de carácter honorario, como órgano consultivo y asesor de la Autoridad de Aplicación en materia de bosques y recursos forestales, cuyos dictámenes o informes no serán vinculantes; integrado por representantes de la actividad productiva agropecuaria, forestal, industrial y comercial, actividades científicas, culturales, universitarias, comunidades indígenas y otras que en opinión de la Autoridad de Aplicación o de dicho Consejo se considere conveniente incorporar (artículo 5)
- Determina que el Poder Ejecutivo elaborará y aprobará el Programa de Bosque Pampeano que, como instrumento de planificación a largo plazo, desarrollará la estrategia forestal de la Provincia (artículo 6)
- Establece como principio general que todo desmonte o manejo sostenible requerirá autorización previa de la Autoridad de Aplicación, a tales fines se requerirá la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo establecido por la ley 1.914 (artículo 7)
- Otorga la facultad a la Autoridad de Aplicación de evaluar la autorización para la realización de obras públicas, de interés público o de infraestructura como la construcción de vías de transporte, la instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, de ductos y la realización de infraestructura de prevención y control de incendios, como así también la realización de fajas cortafuegos, independientemente que dicha zona se encuentre en cualquiera de las categorías de conservación (artículo 10)

- En empresas agropecuarias cuyos bosques hayan sido categorizados como Categoría II (Amarillo) y en el caso que los mismos ocupen más del NOVENTA por ciento (90%) de la superficie de la empresa, podrá destinarse con autorización de la Autoridad de Aplicación, hasta un VEINTE por ciento (20%) de la superficie total de la empresa agropecuaria, para la construcción de infraestructuras de prevención y control de incendios, construcciones diversas y la implantación de pasturas, minimizando la fragmentación del bosque, salvo que se trate de fajas cortafuegos o aperturas para vías de transporte, instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica y/o otros ductos.
- Definirá la localización de la superficie de hasta un VEINTE (20%) por ciento, la aptitud del suelo, el relieve y la Declaración de Impacto Ambiental pertinente (artículo 11)
- Se prohíbe la quema a cielo abierto de los residuos derivados de los planes de conservación, de manejo sostenible, de desmontes o de la industria (artículo 12)
- Crea la Guía Forestal como instrumento que acredita la procedencia legal de los productos forestales madereros primarios (artículo 13)
- Crea el Vale de Tránsito para amparar el transporte de los productos forestales dentro del territorio provincial, de uso comercial (artículo 14)
- Establece las sanciones para los casos de incumplimiento (Apercibimiento, Multa entre TRESCIENTOS (300) y DIEZ MIL (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública nacional, Suspensión y revocación de las autorizaciones, Suspensión o revocación de los beneficios otorgados por la presente Ley, Decomiso) (artículo 26)
- Sin perjuicio de las sanciones administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño ambiental causado en forma y condiciones fijadas por la Autoridad de Aplicación (artículo 30)
- Créase el Fondo para el Enriquecimiento, Conservación y Desarrollo de los Bosques, de carácter acumulativo, con el objeto de desarrollar forestalmente la provincia, fortalecer

el Ordenamiento Territorial e implementar el Cuerpo de Inspectores Forestales para efectivizar el sistema de contralor y monitoreo de los bosques (artículo 34)

- En los casos de bosques nativos que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales o antrópicos motivados por causas imputables a su titular, que los hubieren degradado, corresponde a la Autoridad de Aplicación ordenar la realización de tareas para su recuperación y restauración, con cargo al titular y/o responsable del siniestro, manteniendo la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial (artículo 32)
- Sanciona a los profesionales actuantes en la ejecución de los planes aprobados por la Autoridad de Aplicación, que por acción u omisión, incumplieran esta Ley (artículo 33)
- Deroga la Ley Provincial N° 1667 modificada por Leyes N° 1779 y N° 2022 y toda otra norma provincial que se oponga a la presente.

Para finalizar, considero a la nueva ley como una herramienta sumamente valiosa, la cual, en modo previo a su sanción fue puesta a consideración de la sociedad a través del procedimiento de la audiencia pública, circunstancia que permitió un diálogo e intercambio de opiniones enriquecedoras entre los actores involucrados.

No obstante ser objeto de algunas críticas, debe resaltarse que la ley tiene como objetivo fundamental promover la conservación de los Bosques Nativos, y tal fin de poder lograrse, redundará sin dudas en el beneficio de las generaciones presentes y futuras.

BIBLIOGRAFIA

-BIDART CAMPOS, GERMÁN. *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. Nueva Edición Ampliada y Actualizada a 2.000-2.001*. T I. B.EDIAR.

-LAMBERTI, ALICIA MORALES. (1999): *Instrumentos de política y gestión ambiental*. Alveroni Ediciones.

-PASTORINO, LEONARDO FABIO. (2005): *El daño al Ambiente*. Lexis Nexis.

-PASTORINO, LEONARDO FABIO. (2011): *Derecho Agrario*

Argentino. II Edición actualizada. Abeledo Perrot

-BEC, R. EUGENIA Y FRANCO, HORACIO J. (2010): “Presupuestos mínimos ambientales: La sana doctrina en una sentencia del Superior Tribunal de Corrientes”. *LA LEY*, 33 *Sup. Const.*, (2010-D): 151.

-EGEA, FEDERICO M. (2009) “Alcances del concepto de dominio originario de las provincias en el sistema federal argentino”. *LA LEY*, *Sup. Adm. Febrero. 2009-A*

-DE BIANCHETTI, ALBA ESTHER (2004) “*Principios sobre el bosque*”. 2º Curso. *Ciclo de Cursos de Postgrado sobre Derecho Agrario y Ambiental Internacional. Principios en materia de ambiente y recursos naturales renovables*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP) Ediciones cooperativas.